



LXIII LEGISLATURA  
ESTADO DE ZACATECAS  
2018-2021



H LEGISLATURA  
DEL ESTADO

## DECRETO # 659

**LA HONORABLE SEXAGÉSIMA TERCERA  
LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE  
ZACATECAS, EN NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA**

### RESULTANDOS

**PRIMERO.** El 15 de marzo del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Honorable Legislatura, escrito firmado por el C. Sinforiano Armenta García, Presidente Municipal de Tepetongo, Zacatecas, mediante el cual, informa que derivado del abandono de funciones de la C. Gabriela Valdez Valdez, Regidora propietaria y la declinación de ocupar el cargo por parte del Suplente Lic. Kassandra de la Torre Rodríguez, el cabildo designó una terna para someterla a la consideración de este Soberanía Popular.

**SEGUNDO.** En sesión ordinaria del Pleno, celebrada el 16 de marzo del presente año, se dio cuenta del documento en mención y por acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva, fue turnado, mediante memorándum 1619 a la Comisión de Gobernación para su estudio y dictamen correspondiente.



## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. COMPETENCIA.** Esta Soberanía Popular es competente para conocer y resolver sobre el escrito presentado por el C. Sinforiano Armenta García, Presidente Municipal de Tepetongo, Zacatecas, por el cual sometió a la consideración de esta Legislatura, la terna para elegir una Regidora sustituta.

De la misma forma, la Comisión de Gobernación fue la competente para emitir el correspondiente dictamen de elegibilidad, con sustento en lo establecido en las siguientes disposiciones legales:

Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas.

**Artículo 148.-** Corresponde a la Comisión de Gobernación el conocimiento y dictamen de los asuntos siguientes:

**I. ...**

**II.** Lo relativo a faltas o licencias del Presidente Municipal u otro integrante del ayuntamiento, si exceden de quince días, así como las renunciaciones de los mismos;



Por lo tanto, es competencia de esta Representación Popular resolver y calificar la declinación de la regidora suplente y resolver sobre la designación de regidora Sustituta de la terna remitida por el Ayuntamiento en cita.

**SEGUNDO. INTEGRACIÓN DEL MUNICIPIO.** De acuerdo con lo establecido en el artículo 115 de la Constitución federal, cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine, asimismo la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas establece:

**Artículo 118.** El Estado tiene al Municipio Libre como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, conforme a las siguientes bases:

**I. ...**

**II.** Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa que entrará en funciones el día quince de septiembre siguiente a su elección, durará en su cargo tres años y residirá en la cabecera municipal.

El Ayuntamiento se integrará por un Presidente o Presidenta, una Sindicatura y el número de regidurías que determine esta Constitución y la Ley, de conformidad con el principio de paridad, quienes tendrán derecho a la elección consecutiva para el mismo cargo, por un período adicional, siempre y cuando sean postulados por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que les hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o



perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. Por cada integrante del Ayuntamiento con el carácter de propietario se elegirá un suplente.

[...]

Asimismo, la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas dispone:

#### **Integración del Ayuntamiento**

**Artículo 38.** El Ayuntamiento se integra con un Presidente Municipal, un Síndico y el número de regidores que le corresponda, según su población, quienes tendrán derecho a la elección consecutiva para el mismo cargo, por un período adicional, siempre y cuando sean postulados por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que les hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. Por cada integrante del Ayuntamiento con el carácter de propietario, se elegirá un suplente.

[...]

De conformidad con lo anterior, y tomando en cuenta que dada la declinación para asumir el cargo por parte de la Lic. Cassandra de la Torre Rodríguez, Regidora suplente, es procedente llevar a cabo la designación de una Regidora sustituta, en términos de lo dispuesto por la legislación aplicable.

En el presente caso, el artículo 66 de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas, establece lo siguiente:



LXIII LEGISLATURA  
ESTADO DE ZACATECAS  
2010-2021



## Licencias de integrantes del Ayuntamiento

### Artículo 66. ...

[...]

La ausencia de los regidores y el Síndico a tres sesiones de Cabildo consecutivas, sin causa justificada, tendrá el carácter de abandono definitivo, debiéndose llamar a los suplentes, los cuales no podrán excusarse de tomar posesión del cargo sino por causa justificada que calificará la Legislatura del Estado.

Si los regidores y Síndico suplentes faltasen en términos del párrafo anterior, la Legislatura designará a los sustitutos de una terna que le sea propuesta por el Ayuntamiento.

[...]

Virtud a lo anterior, el Presidente Municipal de Tepetongo, Zacatecas, remitió a esta Soberanía la terna que hoy se dictamina para ocupar el cargo de Regidor sustituto de dicho municipio.

**TERCERO. CALIFICACIÓN DE LA DECLINACIÓN.** En la sesión de cabildo número 86, realizada el día 8 de febrero del año que transcurre, el Ayuntamiento de Tepetongo, Zacatecas, acordó, por unanimidad, llamar a la regidora suplente ante el abandono de funciones de la regidora propietaria Gabriela Valdez Valdez, se acordó llamar a la regidora suplente Kassandra de la Torre Rodríguez.



Como consecuencia de lo anterior, mediante escrito de fecha 25 de marzo actual, conforme a lo previsto en el artículo 66 de la Ley Orgánica del Municipio del Estado, la C. Kassandra de la Torre Rodríguez, presentó un escrito ante el Cabildo en los términos siguientes:

...POR ESTE CONDUCTO, EN MI CARÁCTER DE REGIDORA SUPLENTE DE TEPETONGO ZAC; ELECTA POR VOTO POPULAR EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL EN EL ESTADO DE ZAC. 2017-2018 MEDIANTE EL PRESENTE ESCRITO HAGO DE SU CONOCIMIENTO MI DECLINACIÓN A TOMAR POSESIÓN DEL CARGO DE REGIDORA SUPLENTE, CON LA GRATITUD CON LOS HABITANTES DE TEPETONGO, DE HABER SIDO ELECTA REGIDORA SUPLENTE Y CON LOS MEJORES DESEOS DE QUE SE ENCUENTRE A LA PERSONA IDÓNEA PARA TOMAR EL CARGO.

Ahora bien, el párrafo cuarto del artículo 66 del cuerpo normativo invocado, ordena lo siguiente:

**Artículo 66. ...**

[...]

La ausencia de los regidores y el Síndico a tres sesiones de Cabildo consecutivas, sin causa justificada, tendrá el carácter de abandono definitivo, debiéndose llamar a los suplentes, los cuales no podrán excusarse de tomar posesión del cargo sino por causa justificada que calificará la Legislatura del Estado.

Si los regidores y Síndico suplentes faltasen en términos del párrafo anterior, la Legislatura designará a los sustitutos de una terna que le sea propuesta por el Ayuntamiento.



[...]

En esa tesitura, de conformidad con el supracitado precepto, corresponde a este Parlamento Soberano determinar si es procedente o no la declinación para asumir dicho cargo.

Sobre el particular, la Comisión dictaminadora estimó lo siguiente:

Los cargos de elección popular constituyen, sin duda, uno de los cimientos de cualquier sistema democrático y las personas que los desempeñan asumen, prácticamente desde que son elegidas, facultades de representación del Estado.

En el mismo sentido, debemos señalar que el municipio ha constituido, desde su origen, el vínculo primordial entre la sociedad y el Estado y, en consecuencia, sus autoridades son las que tienen una mayor cercanía con los problemas de los gobernados.

Conforme a lo expuesto, los cargos de elección popular del municipio son de una gran importancia para la vigencia del sistema democrático en nuestro país, virtud a ello, su ejercicio





debe corresponder a los mejores hombres y mujeres, a los idóneos para el desempeño de tan alta responsabilidad.

En tal contexto, las actividades que derivan de la naturaleza de tales cargos son incompatibles con cualquiera otra, pues la función pública exige el trabajo permanente y sin interrupciones por parte de los servidores públicos.

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define la voz declinar en los términos siguientes:

**declinar**

Del lat. declināre.

1. tr. Rechazar cortésmente una invitación.
2. tr. Gram. En las lenguas con flexión casual, enunciar las formas que presenta una palabra como manifestación de los diferentes casos.
3. ...

Conforme con tal definición, resulta evidente que la primera acepción resulta aplicable al caso concreto, toda vez que como la misma regidora Suplente lo expresa “POR ESTE CONDUCTO, EN MI CARÁCTER DE REGIDORA SUPLENTE DE TEPETONGO ZAC; ELECTA POR VOTO POPULAR EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL EN EL ESTADO DE ZAC. 2017-2018 MEDIANTE EL PRESENTE ESCRITO HAGO DE SU CONOCIMIENTO MI DECLINACIÓN A TOMAR POSESIÓN DEL CARGO DE REGIDORA SUPLENTE, CON LA GRATITUD CON LOS



HABITANTES DE TEPETONGO, DE HABER SIDO ELECTA REGIDORA SUPLENTE Y CON LOS MEJORES DESEOS DE QUE SE ENCUENTRE A LA PERSONA IDÓNEA PARA TOMAR EL CARGO.”

En relación con el motivo de la declinación, esta Asamblea Popular estima que el cumplimiento de la función pública exige el compromiso y dedicación permanentes de quienes deben desempeñar, como en el caso acontece, un cargo de elección popular.

La ciudadana en su escrito de declinación expresó con toda puntualidad que por cuestiones personales no se encuentra en condiciones de tomar posesión del cargo.

De acuerdo con lo expresado la Comisión de Gobernación consideró que la declinación formulada por la C. Kassandra de la Torre Rodríguez, es procedente.



**CUARTO. REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD PARA SER REGIDOR MUNICIPAL SUSTITUTO.** En virtud de lo anterior, el C. Sinforiano Armenta García, Presidente Municipal de Tepetongo, Zacatecas, en ejercicio de sus atribuciones, informó a esta Legislatura la terna aprobada por el cabildo municipal:

C. Brenda Anely Cabral Acevedo

C. Josefina Correa Esparza

Lic. Ana Karen Guzmán Villalobos

Los requisitos para ser Regidor Municipal se encuentran previstos tanto en el artículo 118 fracción III de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, el artículo 14 de la Ley Electoral del Estado, en los que se establece los requisitos que deben cumplir los candidatos a ocupar el citado cargo.

Constitución Política del Estado de Zacatecas

**Artículo 118. ...**

**I. y II. ...**

**III.** Son requisitos para ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor de los Ayuntamientos:

**a)** Ser ciudadano zacatecano, en los términos previstos por la presente Constitución, y estar en pleno goce de sus derechos políticos;



**b)** Ser vecino del Municipio respectivo, con residencia efectiva e ininterrumpida durante los seis meses inmediatos anteriores a la fecha de la elección, o bien, en el caso de los migrantes y binacionales, tener por el mismo lapso la residencia binacional y simultánea.

**c)** Ser de reconocida probidad, tener modo honesto de vivir, estar inscrito en el Registro Federal de Electores y tener la correspondiente credencial para votar;

**d)** No ser servidor público de la Federación, del Estado o del respectivo Municipio, a no ser que se separe del cargo por lo menos noventa días antes de la elección. Si el servicio público del que se hubiese separado fue el de Tesorero Municipal, se requerirá que su rendición de cuentas haya sido legalmente aprobada;

**e)** No ser miembro de alguna corporación de seguridad pública de la Federación, del Estado o de algún Municipio, salvo que se hubiese separado del desempeño de sus funciones por lo menos noventa días anteriores a la fecha de la elección;

**f)** No estar en servicio activo en el Ejército, la Armada o la Fuerza Aérea, excepto si hubiese obtenido licencia de acuerdo con las ordenanzas militares, con noventa días de anticipación al día de la elección;

**g)** No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe formal, material y definitivamente de su ministerio en la forma y con la anticipación que establece la Ley Reglamentaria del Artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

**h)** No ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, Juez de primera instancia con jurisdicción en el respectivo Municipio, a menos que se hubiese separado de sus funciones noventa días antes de la elección; e



i) No ser Consejero Presidente o consejero electoral del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a menos que haya concluido su encargo o se hubiese separado del mismo, dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral local correspondiente, y

j) No ser Magistrado Presidente o magistrado del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, a menos que haya concluido su encargo o se hubiere separado del mismo, por un plazo equivalente a una cuarta parte del tiempo en que haya ejercido su función.

En el mismo sentido, el artículo 14 de la Ley Electoral del Estado, en lo conducente ordena los siguientes requisitos:

**Artículo 14.** Requisitos para ser integrante del Ayuntamiento

1. Para ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor del Ayuntamiento se requiere:

**I.** Ser ciudadano zacatecano, en los términos de la Constitución Local, y estar en pleno goce de sus derechos políticos;

**II.** Ser vecino del municipio respectivo, con residencia efectiva o binacional durante el periodo de seis meses inmediato anterior a la fecha de la elección. Este requisito no deja de cumplirse cuando la residencia se hubiere interrumpido con motivo del desempeño de un cargo de elección popular o de carácter federal;

**III.** Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y tener la correspondiente credencial para votar vigente;

**IV.** No estar comprendido en las causas de impedimento establecidas en los artículos 16 y 17 de la Constitución Local;



**V.** No desempeñar cargo público con función de autoridad alguna de la federación, estado o municipio, secretario, subsecretario y director, encargados del despacho o equivalentes, de acuerdo con la ley que corresponda a cada uno de los niveles de gobierno, a menos que se separe de sus funciones noventa días antes del día de la elección. Si el servicio público del que se hubiese separado fue el de Tesorero Municipal, se requerirá que su rendición de cuentas haya sido aprobada por el Cabildo;

**VI.** No ser miembro de alguna corporación de seguridad pública de la federación, del estado o municipio, salvo que se hubiese separado del desempeño de sus funciones noventa días antes del día de la elección a la fecha de la elección;

**VII.** No estar en el servicio activo en el Ejército Nacional a menos que se separe del mismo noventa días antes del día de la elección;

**VIII.** No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe formal, material y definitivamente de su ministerio cinco años antes del día de la elección de conformidad con lo dispuesto en la Ley Reglamentaria del Artículo 130 de la Constitución Federal;

**IX.** No ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, o Juez de Primera Instancia, a menos que se separe noventa días antes de la elección;

**X.** No ser miembro de los órganos electorales, federales o estatales, ni prestar servicios de carácter profesional en alguno de ellos, salvo que se separe del cargo ciento ochenta días antes del día de la elección. Se exceptúan de tal prohibición los consejeros representantes del Poder Legislativo y los representantes de los partidos políticos;

**XI.** No ser Consejero Presidente o Consejero Electoral del Consejo General del Instituto, a menos que haya concluido



su encargo o se hubiere separado del mismo, dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral correspondiente; y

**XII.** No ser Magistrado Presidente o Magistrado del Tribunal de Justicia Electoral, a menos que haya concluido su encargo o se haya separado del mismo por un plazo equivalente a una cuarta parte del tiempo en que haya ejercido su función.

**XIII.** No estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Conocidos los extremos legales exigidos por los dispositivos constitucionales referidos y con el objeto de realizar un análisis de los mismos, la Comisión Dictaminadora tuvo a bien reseñar la documentación presentada por las aspirantes a Regidora Municipal sustituta, consistente en lo siguiente:

1. La C. **BRENDA ANELY CABRAL ACEVEDO**, presentó:

- Acta de Nacimiento emitida por el Director General del Registro Civil del Estado, de donde se desprende la nacionalidad mexicana y la calidad de ciudadana zacatecana.
- Copia de la Credencial para votar con fotografía emitida por el Instituto Nacional Electoral, mediante la cual certifica que su registro se encuentra vigente en el padrón electoral y lista nominal.
- Constancia de residencia expedida por la Secretaría de Gobierno de la Presidencia Municipal de Tepetongo,





Zacatecas, de fecha 21 de marzo de 2021, con el cual acredita la residencia en dicho municipio.

- Constancia expedida por la Fiscalía General de Justicia del Estado, en fecha 11 de marzo de 2021, en la que se hace constar que la C. Brenda Anely Cabral Acevedo, no cuenta con mandamiento judicial en su contra.
- Escrito signado por la aspirante en el que manifiesta, bajo protesta de decir verdad, no ser miembro de corporación de seguridad, ni encontrarse al servicio de las fuerzas armadas, ejército o fuerza aérea, no pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministra de culto, como no ocupar cargo de Magistrada ni Jueza al Servicio del Poder Judicial, no ser miembro de órganos electorales ni prestar servicio en ellos como no ser Consejera Presidenta o Consejera Electoral del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

**2. La C. JOSEFINA CORREA ESPARZA**, presentó la siguiente documentación:

- Acta de Nacimiento emitida por el Director General del Registro Civil del Estado, de donde se desprende la nacionalidad mexicana y la calidad de ciudadano zacatecano.
- Copia de la Credencial para votar con fotografía emitida por el Instituto Nacional Electoral, mediante la cual certifica que su registro se encuentra vigente en el padrón electoral y lista nominal.
- Constancia de residencia expedida por la Secretaría de Gobierno de la Presidencia Municipal de Tepetongo,



Zacatecas, con el cual acredita la residencia en dicho municipio.



- Constancia expedida por el Poder Judicial del Estado, en fecha 10 de marzo de 2021, en la que se hace constar que la C. Josefina Correa Esparza, no ha sido condenada por delito intencional en su contra.
- Escrito signado por la aspirante en el que manifiesta, bajo protesta de decir verdad, no ser miembro de corporación de seguridad, ni encontrarse al servicio de las fuerzas armadas, ejército o fuerza aérea, no pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministra de culto, como no ocupar cargo de Magistrada ni Jueza al Servicio del Poder Judicial, no ser miembro de órganos electorales ni prestar servicio en ellos como no ser Consejera Presidenta o Consejera Electoral del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

### 3. La **C. ANA KAREN GUZMÁN VILALOBOS**, presentó:

- Acta de Nacimiento emitida por el Director General del Registro Civil del Estado, de donde se desprende la nacionalidad mexicana y la calidad de ciudadano zacatecano.
- Copia de la Credencial para votar con fotografía emitida por el Instituto Nacional Electoral, mediante la cual certifica que su registro se encuentra vigente en el padrón electoral y lista nominal.
- Constancia de residencia expedida por la Secretaría de Gobierno de la Presidencia Municipal de Tepetongo,



LXIII LEGISLATURA  
ESTADO DE ZACATECAS  
2010-2021



H LEGISLATURA  
DEL ESTADO

Zacatecas, con el cual acredita la residencia en dicho municipio.

- Constancia expedida por la Fiscalía General de Justicia del Estado, en la que se hace constar que la C. Ana Karen Guzmán Villalobos, no cuenta con mandamientos judiciales vigentes.
- Escrito signado por la aspirante en el que manifiesta, bajo protesta de decir verdad, no ser miembro de corporación de seguridad, ni encontrarse al servicio de las fuerzas armadas, ejército o fuerza aérea, no pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministra de culto, como no ocupar cargo de Magistrada ni Jueza al Servicio del Poder Judicial, no ser miembro de órganos electorales ni prestar servicio en ellos como no ser Consejera Presidenta o Consejera Electoral del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

De las constancias allegadas por las integrantes de la terna se infiere que colman los requisitos enumerados en los artículos 118 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas y 14 de la Ley Electoral del Estado.

**QUINTO. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.** Para esta Asamblea Soberana el procedimiento instaurado para la designación de la Regidora sustituta, así como para la verificación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de los integrantes de la terna a que se refiere la fracción III del artículo 118 de la Constitución Política del Estado y el diverso



14 de la Ley Electoral del Estado para la designación de Regidora Municipal sustituta, como en la especie sucede, cumple con las reglas generales de fundamentación y motivación meramente ordinarias, siendo que se limita a proponer la integración de un órgano ya existente, con el propósito de permitir su funcionamiento y la continuidad en la prestación de los servicios públicos y la marcha normal de la administración pública municipal.

Conforme a lo expresado debe analizarse, sin duda, el requisito previsto en el artículo 118, fracción III, inciso d), de la Constitución del Estado, y reproducido en el artículo 14, fracción V, de la Ley Electoral del Estado, donde se establece como requisito de elegibilidad la exigencia de no ser servidor público de la Federación, Estado o Municipios, a menos de que separe del cargo con 90 días de anticipación a la elección.

Sobre el particular, la Comisión de Gobernación consideró que para el presente caso no es exigible el citado requisito, por las razones siguientes:

1. El objetivo principal de la designación de Regidor Municipal Sustituto es garantizar el funcionamiento y continuidad de las actividades de la administración municipal, y



**2.** La presente designación no constituye un proceso electoral en el que se deba garantizar la igualdad de oportunidades en una contienda electoral, pues la referida separación del cargo se exige para evitar que un servidor público aproveche su puesto para obtener una ventaja indebida ante el electorado y en detrimento de sus oponentes, y

**3.** La designación es una decisión soberana de esta Legislatura cuyo objetivo fundamental es, como se ha señalado, la continuidad en los servicios públicos a cargo del Municipio.

En este tenor, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que en un nombramiento de esta naturaleza, las legislaturas gozan de una cierta discrecionalidad; en primer término, porque nadie tiene el derecho subjetivo a ser nombrado Regidor Municipal sustituto y también porque sólo debe sujetarse a los requisitos de elegibilidad establecidos en la Constitución local y la ley, llevando a cabo la correspondiente fundamentación y motivación, con lo cual, no se exige al congreso un especial cuidado, más allá del requerido en la cotidianidad de sus actuaciones.



Lo anterior, encuentra sustento en la tesis jurisprudencial que citamos por analogía a continuación:

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Diciembre de 2007. Instancia: Pleno. Tesis: P./J. 127/2007. Página: 1281. Registro: 170659. Jurisprudencia. Materia (s): Constitucional

**PRESIDENTE MUNICIPAL INTERINO. EL DECRETO DE SU DESIGNACIÓN POR EL CONGRESO ESTATAL ESTÁ SUJETO A UN ESTÁNDAR DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN MERAMENTE ORDINARIO.** El decreto por el que un Congreso Local designa a un Presidente Municipal interino por ausencia definitiva del titular y de su suplente **está sujeto a la regla general de fundamentación y motivación meramente ordinarias**, toda vez que no tiene una trascendencia institucional equiparable, por ejemplo, a la creación de un Municipio, como lo sostuvo la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 153/2005, **pues se limita a integrar un órgano ya existente -el Ayuntamiento-** con el propósito de permitir su funcionamiento normal y la continuidad del gobierno y la administración municipal, ni constituye una decisión semejante a la ratificación de un Magistrado de un Tribunal Superior de Justicia estatal, en términos de la jurisprudencia P./J. 23/2006, pues carece de la dualidad de caracteres que tiene esta última, ya que **nadie tiene el derecho subjetivo a ser nombrado Presidente Municipal interino, y la Legislatura goza de una cierta discrecionalidad para realizar tal nombramiento, sujetándose a los requisitos de elegibilidad establecidos en la Constitución local y en la ley.** De ahí que el análisis de este tipo de decretos a la luz de la obligación de la autoridad emisora de fundarlo y motivarlo debe limitarse a verificar, por un lado, que una norma legal le otorga la correspondiente competencia y que ha desplegado su actuación en la forma legalmente dispuesta, y a constatar,



H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO



por otro, que existen los antecedentes fácticos que hacían procedente la aplicación de las normas correspondientes.

## **SEXTO. ENTREVISTAS DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN A LAS INTEGRANTES DE LA TERNA.**

En cumplimiento a lo previsto por el artículo 175 del Reglamento General del Poder Legislativo, la Comisión Dictaminadora citó a comparecer a las ciudadanas que integran la terna para realizar las entrevistas correspondientes a través de las cuales permitió a esta Comisión de dictamen conocer la trayectoria profesional de las CC. Brenda Anely Cabral Acevedo, Josefina Correa Esparza y Ana Karen Guzmán Villalobos.

La Comisión consideró que las integrantes de la terna respondieron con claridad los cuestionamientos de los integrantes de este órgano colegiado, conforme a ello, se pudo constatar que conocen el estado que guarda la administración pública municipal.

Asimismo, del desarrollo de las entrevistas, requisito básico para que esta Asamblea de viva voz se percate de los conocimientos, capacidad y experiencia de quienes ocuparán este importante cargo, pudimos darnos cuenta que tienen los conocimientos suficientes en la materia, por lo que, son idóneas para desempeñar el cargo.





Por lo anterior, es que la Comisión legislativa consideró que todas ellas demostraron tener conocimiento en la materia al contestar adecuadamente las preguntas formuladas por los Legisladores integrantes de este colectivo dictaminador, por lo que se colige que los ciudadanos en mención reúnen los requisitos de ley para desempeñar el cargo para el que han sido propuestos.

**SÉPTIMO. CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD.** Del análisis detallado de los requisitos que anteceden, la Comisión Dictaminadora concluye que las integrantes de la terna reúnen los requisitos para ser elegibles.

Lo anterior, en virtud de que el expediente de cada una de las integrantes de la terna contienen la documentación necesaria para acreditar el cumplimiento de los requisitos formales establecidos en los artículos 118, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los previstos en el artículo 39 de la Ley Orgánica del Municipio y 14 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

De la misma forma, los documentos de las candidatas, así como la entrevista efectuada por la Comisión de Gobernación, nos da la certeza de que las CC. Brenda Anely Cabral Acevedo, Josefina



Correa Esparza y Ana Karen Guzmán Villalobos, integrantes de la terna enviada por el Presidente Municipal de Tepetongo, Zacatecas, cuentan con los conocimientos jurídicos y la experiencia laboral indispensables para el ejercicio del cargo que nos ocupa.

De conformidad con lo expresado, esta Asamblea Popular expresa que las CC. Brenda Anely Cabral Acevedo, Josefina Correa Esparza y Ana Karen Guzmán Villalobos, son elegibles para el nombramiento de Regidora Municipal de Tepetongo, Zacatecas.

**Por todo lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 152 y 153 del Reglamento General del Poder Legislativo, en nombre del pueblo se resuelve**

**Artículo Primero.** La Honorable Sexagésima Tercera Legislatura del Estado de Zacatecas, en ejercicio de sus facultades, erigida en Colegio Electoral mediante votación por cédula, designa a la Ciudadana Josefina Correa Esparza como Regidora Municipal Sustituta de Tepetongo, Zacatecas.



**Artículo Segundo.** Notifíquese al Honorable Ayuntamiento de Tepetongo, Zacatecas, a efecto de que cite a la ciudadana designada para que rinda la protesta de ley correspondiente ante su cabildo y a partir de ese acto solemne, ocupe el cargo que esta Asamblea de Diputados y Diputadas le confiere.

**Artículo Tercero.** En los términos del artículo 75 del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, désignese a la Comisión de Protocolo y Cortesía, para que se constituya en el Ayuntamiento de Tepetongo, Zacatecas, para la toma de protesta de ley.

**Artículo Cuarto.** Publíquese por una sola vez en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.



**COMUNÍQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.**

**DADO** en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura del Estado, a los treinta días del mes de abril del año dos mil veintiuno.

**PRESIDENTA**

**DIP. MA. NAVIDAD DE JESÚS RAYAS OCHOA**

**SECRETARIA**

**DIP. MA. ISABEL TRUJILLO MEZA**



**SECRETARIA**

**DIP. MÓNICA LETICIA FLORES MENDOZA**